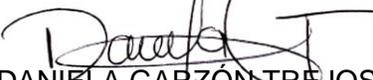


INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LYR-836**, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240047800. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001 4003 029 2024 00478 00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 900.977.629-1

GARANTE: NICOL ANDREA CAYOLA QUENGUAN C.C. 1.007.946.823

AUTO No. 1.879

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LYR-836**, marca RENAULT, línea KWID, Color GRIS ESTRELLA, modelo 2024, motor No. B4DA426Q025766, Chasis No. 93YRB004RJ535515 de propiedad de la ciudadana NICOL ANDREA CAYOLA QUENGUAN C.C. 1.007.946.823 (Garante), residente en la CALLE 45 # 98B - 50 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1**

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1** en las direcciones autorizadas por este o en su defecto a la siguiente dirección: PARQUEADERO CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL – PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Y PARQUEADERO LA PRINCIPAL.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240047800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

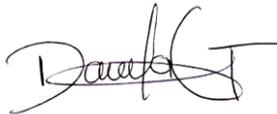
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°073

De Fecha: 02 de MAYO de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00476-00, Sírvase proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00476-00

DEMANDANTE: MARIO ALFREDO GOMEZ RECIO C.C. 1.130.616.284

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CALAMBAS ORTEGA C.C.1.144.028.178

AUTO No. 1.878

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por MARIO ALFREDO GOMEZ RECIO C.C. 1.130.616.284, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DIEGO ARMANDO CALAMBAS ORTEGA C.C.1.144.028.178 y DO COMPANY S.A.S. "DO COMP" NIT: 901.578.155-2, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

- 1- Aclarar tanto en el poder, la demanda y las medidas previas los sujetos pasivos, como quiera que conforme al pagaré materia de ejecución, solo se vislumbra como deudor al señor DIEGO ARMANDO CALAMBAS ORTEGA como persona natural.
- 2- Identificar en el poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. el título materia de ejecución.
- 3- No da estricto cumplimiento a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte actora no informa el lugar y la dirección física que este obligado a llevar el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

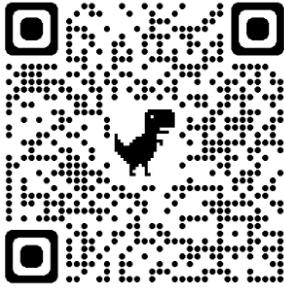
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



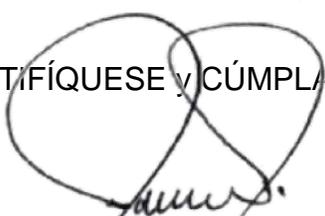
- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: [https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240047600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

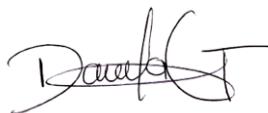
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 073 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240046800. Sírvese proveer.



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00468-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MANUEL MESIAS CUELTAN MARTINEZ C.C. 5.237.348

AUTO No.1865
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C.C. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426¹ del C.S. de la Judicatura, como adscrito a la Sociedad Alianza SGP S.A.S. con NIT. 900.948.121-7 página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y como fue presentada en debida forma y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Ahora bien, con relación a la solicitud de dependencia judicial y una vez revisada la documentación aportada dentro de la presentación de la demanda, en primera medida; el despacho procederá a negar la dependencia judicial de la señorita **MANUELA GOMEZ CARTAGENA**, identificada con cédula N° 1152712624, autorizándole únicamente recibir información del presente proceso, en el despacho judicial, toda vez que la constancia universitaria anexada, no cumple con los presupuestos del artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971, el cual establece lo siguiente: “(...) *que para ser dependiente judicial se debe demostrar que el estudiante curse regularmente **estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida** (...)*” y dicha constancia fue expedida por la universidad en el mes de AGOSTO DE 2023, circunstancia que no acredita que la señorita **MANUELA GOMEZ CARTAGENA**, esté cursando regularmente estudios en derecho.

Y en segunda medida; el despacho autorizará ÚNICAMENTE la dependencia judicial de la estudiante de derecho **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA**, identificada con cédula N° 1000089972, con correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co, teniendo en cuenta que la constancia universitaria anexada, es expedida en febrero de 2024, es decir que el despacho presume que actualmente está cursando el semestre de derecho, el cual teniendo en cuenta el calendario universitario terminaría en junio de 2024, es decir que se cumple con lo requerido por el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 el cual establece:

*“(…) **ARTÍCULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad (…)**”.* (negrilla fuera de texto) y con los presupuestos del numeral 1° del art 123 del C.G. del Proceso, el cual establece:

“Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. (Subrayado fuera de texto) 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.” (subrayado del despacho)

Finalmente teniendo en cuenta lo anterior, también se puede concluir que están autorizados para revisar el expediente los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, una vez se haya notificado a la parte demandada, condición que no se cumple en el presente caso, es por ello que esta judicatura niega la autorización a LITIGAR PUNTO COM S.A., para que pueda acceder al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra de **MANUEL MESIAS CUELTAN MARTINEZ C.C. 5.237.348**, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma DE UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$1'243.458), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N°. 2050090033, con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2023.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$123'244.671), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N°. 2050090699, con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2024.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$2'383.786), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N°. 2050090700, con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2024.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C.C. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la Judicatura, como adscrito a la Sociedad Alianza SGP S.A.S. con NIT. 900.948.121-7, apoderado para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO: SE AUTORIZA a MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624, únicamente para que reciba información del presente proceso en el despacho judicial

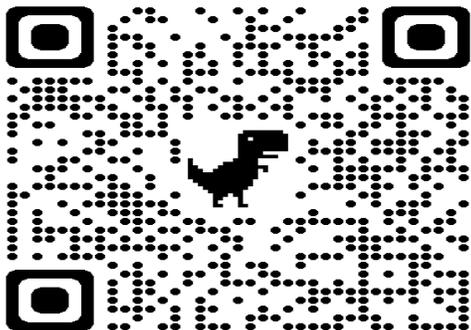
QUINTO: AUTORIZAR DEPENDENCIA JUDICIAL únicamente a la estudiante en derecho ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972 y correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co, quien si logró acreditar ser estudiantes regular de la facultad de derecho.

SEXTO: NIEGA la autorización a LITIGAR PUNTO COM S.A., para que pueda acceder al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

OCTAVO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240046800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

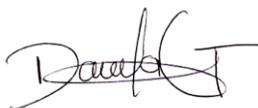
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 073 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 2 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente demanda virtual, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240046500. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001 4003 029 2024 00465 00
DEMANDANTE: STEVEN SANCHEZ ARCILA C.C. 1.151.941.546
DEMANDADO: KAREN FERNANDA USMA SANCHEZ C.C. 1.007.527.023
CLAUDIA MILENA SANCHEZ VELEZ C.C. 42.116.524

AUTO No. 1865

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la demanda se tienen las siguientes falencias:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Sírvase corregir las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título valor que se pretende cobrar, pues en él, se establece como indemnización el equivalente a tres cánones de arrendamiento; cláusula que se establece para la terminación del contrato unilateralmente y la cláusula penal se estableció por el incumplimiento del mismo.
3. Aclare el demandante el porcentaje que se pretende cobrar como honorarios de abogado, puesto que pese a que están pactados en el título ejecutivo, en el trámite procesal se fijan agencias en derecho que equivaldría a un doble pago por el mismo concepto.
4. Sobre los gastos de reparación y mano de obra, no se puede ejecutar esta obligación con base al contrato de arrendamiento, porque no cuenta con título valor con las formalidades del art. 422 del C.G.P., toda vez que no es claro expreso y exigible.
5. Teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda, la parte actora no solicita que se decreten medidas cautelares en contra de las aquí demandadas, no se da estricto cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual reza:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,***

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)" (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por STEVEN SANCHEZ ARCILA C.C. 1.151.941.546 contra KAREN FERNANDA USMA SANCHEZ C.C. 1.007.527.023 y CLAUDIA MILENA SANCHEZ VELEZ C.C. 42.116.524, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane la demanda, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo será rechazado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240046500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
En ESTADO No. 073 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240045800. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00458-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: MONICA CUTIVA ESCOBAR C.C. 38.562.582

AUTO No 1862

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2 a través de apoderado judicial, contra MONICA CUTIVA ESCOBAR C.C. 38.562.582 , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo es la (CARRERA 39B 44A 22 BARRIO ANTONIO NARIÑO), y esta se encuentra ubicada en la **Comuna dieciséis (16)** de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. CANCELÉSE su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

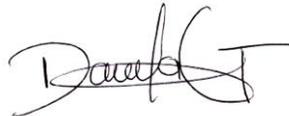


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 073 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 de mayo de 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias en las que la parte actora, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00418-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA
ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P. NIT. 815.000.896-9
DEMANDADO: LA LOMA NORTE LIMITADA NIT. 890.316.410-3

AUTO N° 1856

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

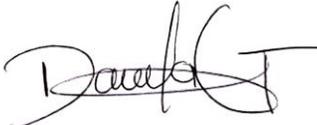
En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

UNICO. Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

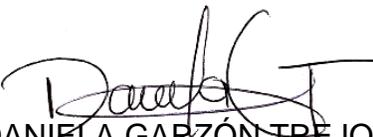
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 073
De Fecha: <u>02 DE MAYO DE 2024</u>

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada dentro del término oportuno. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00381-00
DEMANDANTE: BLANCA IRMA ZUÑIGA YANDI C.C. 29.398.436
DEMANDADA: WILLIAM ANTONIO SALDARRIAGA ZUÑIGA C.C. 16.751.822

AUTO N° 1832
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, propuesta por BLANCA IRMA ZUÑIGA YANDI C.C. 29.398.436, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de WILLIAM ANTONIO SALDARRIAGA ZUÑIGA C.C. 16.751.822.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

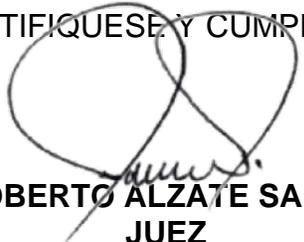
CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho WILSON GOMEZ LOZANO portadora de la TP No. 123.229 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante.

SEXTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240038100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a CONCURPENALES ABOGADOS SAS, sociedad con Nit No. 901416121-8 para que por medio de sus abogados inscritos actúe en representación del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



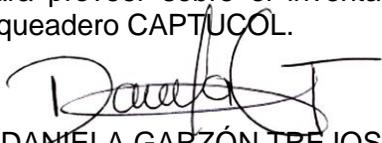
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 073 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario del vehículo materia de aprehensión, allegado por el parqueadero CAPTUCOL.



DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 76001 4003 029 2024 00271 00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT.900.977.629-1
GARANTE: MERY JUDITH BOLAÑOS MOSQUERA C.C. 31.205.174

Auto No.1.907

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cal, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El parqueadero CAPTUCOL, informa que el vehículo materia de la presente aprehensión queda en custodia en las instalaciones del acreedor garantizado, y adicionalmente allega el respectivo inventario, razón por la cual el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, y consecuente con ello, al cumplirse la aprehensión se procederá a ordenar el levantamiento de las ordenes de decomiso y entrega del vehículo a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1 (Acreedor garantizado).

El Juzgado;

RESUELVE

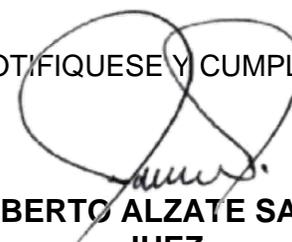
PRIMERO. Glosar al expediente digital el inventario del vehículo de placas **GYQ-151**, y poner en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor de placas **GYQ-151**.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas **GYQ-151**, marca RENAULT, línea LOGAN, Color ROJO FUEGO, modelo 2020, motor No. A812UF92761, Chasis No.9FB4SREB4LM326835 de propiedad de la ciudadana MERY JUDITH BOLAÑOS MOSQUERA C.C. 31.205.174 (Garante), al acreedor **GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

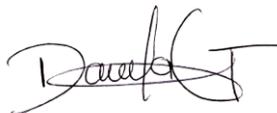


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 073 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso allegado por las partes al correo electrónico. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00085-00

DEMANDANTE: ENERGIA SEGURA S.A.S. NIT: 901.197.536-1

DEMANDADO: ECOMOVIL GNV S.A.S. – NIT: 901.344.386-2

AUTO No. 1833

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y la documentación allí referida, la instancia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, ordenará, la suspensión del presente proceso por el término establecido por las partes, esto es, hasta el día 16 de septiembre de 2024, el cual será interrumpido en el momento que informe el apoderado actor.

De otra orilla, como quiera que en el escrito de suspensión suscrito entre las partes se plasmó que los títulos que obran a órdenes del despacho en virtud del proceso de la referencia por valor de \$ 700.000 y de \$ 27.488.703 se entregaran a la parte demandante, el despacho obrará de conformidad.

Finalmente, tenemos que aparte de los títulos judiciales mencionados en el inciso anterior, obran a órdenes del despacho por cuenta de este proceso, los siguientes títulos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
463030003047809	SAS ENERGIA SEGURA	16/04/2024	\$ 1.200.000,00
463030003048216	ENERGIA SEGURA SAS ENERGIA SEGURA SAS	16/04/2024	\$ 379.649,00
463030003048552	SAS ENERGIA SEGURA	18/04/2024	\$ 4.100.000,00
463030003049443	SAS ENERGIA SEGURA	23/04/2024	\$ 19.072.103,00
463030003049470	SAS ENERGIA SEGURA	23/04/2024	\$ 51.042.857,00
463030003049471	SAS ENERGIA SEGURA	23/04/2024	\$ 4.039.400,00
463030003049943	SAS ENERGIA SEGURA	25/04/2024	\$ 6.600.000,00

Por lo tanto, como dentro del acuerdo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada sin manifestarse sobre los anteriores depósitos judiciales, se procede a requerir a la parte demandada a fin de que informen a quien será entregados estos dineros, si al extremo activo o pasivo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso ejecutivo propuesto por ENERGIA SEGURA S.A.S. NIT: 901.197.536-1, en contra de ECOMOVIL GNV S.A.S. – NIT: 901.344.386-2, hasta el día 16 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: TENGASE notificado por conducta de concluyente a ECOMOVIL GNV S.A.S. a partir del día 22 de abril de 2024.

CUARTO: EMITIR orden de pago de los depósitos judiciales No. 469030003039843 por valor de \$ 700.000 y No. 469030003044884 por valor de \$27.488.703, a favor de ENERGIA SEGURA S.A.S. quien se identifica con NIT: 901.197.536-1, que reposan en este despacho a su favor, los cuales serán depositados en la cuenta bancaria que la entidad informe.

QUINTO: REQUERIR a ENERGIA SEGURA S.A.S. NIT: 901.197.536-1 a fin de que de manera inmediata, informe el tipo de cuenta, número de cuenta, entidad Bancaria de donde será depositado el dinero relacionado en el numeral anterior. Ello, como quiera que la suma a entregar supera los 10 SMLMV y en ese sentido el dinero debe ser abonado a cuenta.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandada a fin de que informe si los siguientes depósitos judiciales serán entregados a la parte demandante o al extremo pasivo:

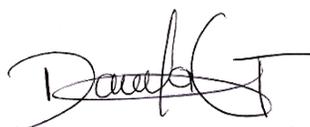
<i>Número del Título</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030003047809	SAS ENERGIA SEGURA	16/04/2024	\$ 1.200.000,00
469030003048216	ENERGIA SEGURA SAS ENERGIA SEGURA SAS	16/04/2024	\$ 379.649,00
469030003048552	SAS ENERGIA SEGURA	18/04/2024	\$ 4.100.000,00
469030003049443	SAS ENERGIA SEGURA	23/04/2024	\$ 19.072.103,00
469030003049470	SAS ENERGIA SEGURA	23/04/2024	\$ 51.042.857,00
469030003049471	SAS ENERGIA SEGURA	23/04/2024	\$ 4.039.400,00
469030003049943	SAS ENERGIA SEGURA	25/04/2024	\$ 6.600.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



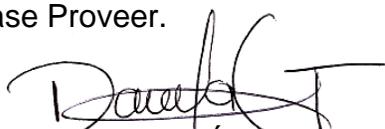
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°073
De Fecha: 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado por la liquidadora pendiente por resolver, Sírvase Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: GLORIA STELLA TOVAR VINASCO CC: No. 38439431

RADICACION: 76001-40-03-029-2024-00004-00

AUTO N° 1831

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tenemos que la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO solicita que sean ajustados sus honorarios bajo los parámetros del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, pues considera que este acuerdo indica que los honorarios de los liquidadores no correspondan al valor objeto de adjudicación, sino del valor objeto de liquidación. Igualmente, sostiene que el Decreto 2677 del 21 de Diciembre de 2012, en su Artículo 25 establece la base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia, esgrimiendo que en los Procedimientos de insolvencia, los Centros de Conciliación Remunerados estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, considerando que debe ser este criterio el que debe aplicarse para la fijación de honorarios de los liquidadores.

Para resolver se considera:

La auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, manifiesta que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, que dispuso que “*Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación (...)*”.

En ese sentido, debe advertirse que los honorarios del auxiliar de la justicia dentro del caso en ciernes, es decir, del liquidador, se fijan entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación y no del valor de la liquidación como disponía la norma anterior, es decir, el Acuerdo 1518 de 2002 disponía en su artículo 37 que “*Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación*”

En tal orden, deviene imperioso memorar que los bienes objeto de liquidación son los bienes del deudor, pues son aquellos bienes, los que van a cubrir y satisfacer las deudas del insolvente si fuere posible, ya que de no ser posible, los créditos insolutos mutaran en obligaciones naturales. Es decir, la liquidación patrimonial de que trata el canon 563 y siguientes de la norma adjetiva, orbita sobre la liquidación patrimonial de los bienes del deudor, pues de no haber bienes, no habría liquidación alguna ya que los bienes del deudor estarían en cero, por lo tanto todas las deudas mutarían en naturales.

No podemos perder de vista, que el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante instituido en el Código General del Proceso, incorpora tres tipos de trámites. El primero que dispone la norma es la negociación de deudas; el segundo es la convalidación de acuerdo privado; y la tercera, la liquidación patrimonial. En cuanto a esta última, tenemos que se surte cuando ha fracasado por alguna de las causales previstas en la norma la negociación de deudas o se incumple con el acuerdo celebrado y su fin es satisfacer con los bienes del deudor, las acreencias existentes con anterioridad a la apertura de la liquidación, de ser posible. En ese sentido, claro es, que los bienes que se liquidarán son los bienes del deudor.

Por lo tanto, acertado es para esta judicatura que la providencia por medio de la cual se fijaron los honorarios a la auxiliar de la justicia se atempera a los lineamientos emanados del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, el cual es el actualmente vigente para su tasación.

De otra orilla tenemos que la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO sustenta también su postura indicando que el Decreto 2677 de 2012, a través del cual *"se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones"* en su Artículo 25 establece la base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia, esgrimiendo que en los Procedimientos de insolvencia, los Centros de Conciliación Remunerados estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor y que esta estimación es la que debe realizar el despacho para fijar los honorarios del liquidador, postura totalmente desacertada de la profesional del derecho.

La norma traída a colación por la auxiliar de la justicia, establece las tarifas que los centros de conciliación remunerados deben estimar para adelantar los procedimientos de insolvencias, no obstante, debe reiterarse que el trámite de insolvencia incorpora tres tipos de trámites: la negociación de deudas; la convalidación de acuerdo privado; y la liquidación patrimonial. El asunto en ciernes es el denominado como liquidación patrimonial, asunto que no puede ser tramitado ante ningún centro de conciliación, ya que la potestad de aprobar la liquidación patrimonial de los bienes del deudor en los procedimientos de insolvencia, recaen única y exclusivamente en un Juez de la Republica, por expresa disposición del legislador.

Así pues, debe memorarse que todos los procesos llevados ante la administración de justicia gozan de gratuidad y en ese sentido adelantar el proceso de liquidación patrimonial como tal no tiene costo alguno, por ello tal disposición normativa no aplica para el asunto de la referencia.

En tal virtud, interpreta el despacho que confunde la liquidadora la fijación de la tarifa para adelantar algunos de los trámites de insolvencia de persona natural comerciante ante los centros de conciliación, que es lo que regula el artículo 25 del Decreto 2677 de 2012, con las tarifas fijadas para estipular los honorarios de los liquidadores como auxiliares de la justicia los cuales se encuentran contempladas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, pues las tarifas de estos últimos se encuentran estipuladas indiscriminadamente del proceso en el que se fijen, solo se toma para su estimación los bienes objeto de liquidación, los cuales para el caso en particular se itera, son los bienes del deudor.

Por consiguiente, ha de negarse la solicitud incoada por la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO y se le requerirá para que cumpla con las funciones de su cargo.

De otra orilla tenemos que el apoderado de la insolvente GLORIA STELLA TOVAR VINASCO allega constancia de pago de los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 22 de enero de 2024 a la liquidadora. En tal sentido serán agregados para que obren y consten en el expediente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia del 22 de enero de 2024.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de pago de los honorarios fijados por el despacho en favor de la liquidadora, aportados por el apoderado judicial de la insolvente.

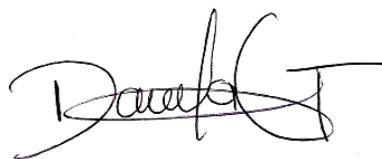
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 073 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de ejecutar la medida de embargo del bien garante.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01038-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N° 860034313-7

DEMANDADO: DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA CC N° 14.954.807

AUTO No.1.903

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

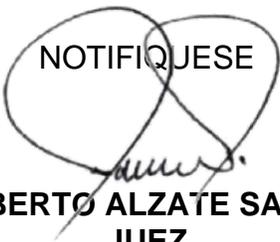
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida al bien afecto de hipoteca, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, so pena de dar por desistida tácitamente la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

ÚNICO. REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente la demanda.


NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

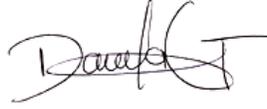
En ESTADO No. 073 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 02 de abril de 2024, revocó el numeral 4 del auto interlocutorio No. 4410 del 20 de octubre de 2023, ordenando decretar medidas cautelares en contra del demandado. Así mismo tenemos que el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali solicita se remitan los procesos que cursan en contra del señor MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475, como quiera en esa sede judicial se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de sus bienes. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00859-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5

DEMANDADO: MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475

AUTO N° 1836

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, este operador judicial obedeciendo lo establecido en el artículo 565 numeral 7 del C.G.P.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 02 de ABRIL de 2024. Aclarándose que para dicha fecha el asunto de la referencia se encontraba suspendido.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso radicado bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00859-00 al Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, ordenándose a su vez, poner a disposición de este Juzgado las medidas cautelares decretadas, para que sea incorporado dentro del proceso de liquidación patrimonial de los bienes de MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475 con radicación 760014003003 2024-00209-00, a fin de que se surtan los efectos y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 565 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

En Estado N°0 73
De Fecha: 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el liquidador designado en el presente asunto. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO CC: No. 31.999.402

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00743-00

AUTO No. 1830

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidadora aporta la publicación del aviso de conformidad con el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, así como las notificaciones a los acreedores relacionados en el trámite recuperatorio, procede el despacho a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el numeral cuarto del Auto No. 3917 proferida el día 13 de septiembre de 2023 en el presente asunto.

De otra orilla tenemos que la liquidadora informa que la deudora ha suministrado los emolumentos para sufragar los gastos procesales de notificación y emplazamiento. Memorial que será agregado para que obre y conste para los fines pertinentes.

Finalmente, la liquidadora allega recurso de reposición contra la providencia proferida por esta sede judicial el día 16 de abril de 2024, por lo tanto se ordenará que por secretaría de conformidad con el artículo 110 del CGP se surta el traslado respectivo.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

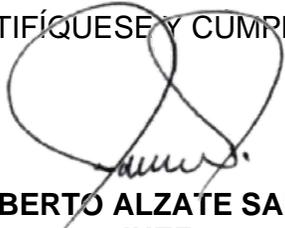
RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste la publicación por aviso y las notificaciones a los acreedores relacionados en el procedimiento recuperatorio, así como el memorial por medio del cual la liquidadora informa sobre el suministro de los emolumentos para sufragar los gastos de notificación y emplazamiento.

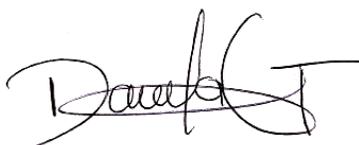
SEGUNDO: Inclúyase la providencia No. 3917 proferida el día 13 de septiembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición propuesto por la liquidadora contra el auto proferido el día 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

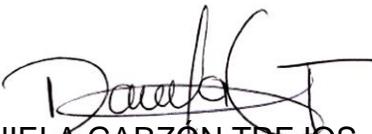
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
En Estado N°: 072
De Fecha: 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNG-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA C.C. 1.114.827.675

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00298-00

AUTO No. 1829

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto.

De otra orilla tenemos que el BANCO DAVIVIENDA le confiere poder a CATALINA ROCIO DIAZ OSORIO, por lo cual el despacho obrará de conformidad.

Finalmente tenemos que la apoderada judicial del deudor solicita la terminación anticipada del proceso de la referencia por ausencia de bienes, en tal virtud, el despacho ha de negar tal petición como quiera que carece de sustento jurídico alguno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia SONIA PAZ BLANDON, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia SONIA PAZ BLANDON.

TERCERO: Requerir al auxiliar de la justicia SONIA PAZ BLANDON a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 1946 del 09 de mayo de 2023.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230029800". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: REMITIR por secretaría copia de la presente providencia a la profesional del derecho SONIA PAZ BLANDON al correo electrónico sonibpb@hotmail.com

SEXTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. CATALINA ROCIO DIAZ OSORIO portadora de la TP 373.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de BANCO DAVIVIENDA.

OM

SEPTIMO: NEGAR la solicitud incoada por la apoderada judicial del deudor de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 073

De Fecha: 02 de Mayo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, acta de fracaso de conciliación.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00924-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA SA

GARANTE: GUSTAVO ANDRESTREJOS LOZANO

AUTO No.1.906

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, en el cual el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, allega acta de fracaso de conciliación y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que la presente aprehensión fue culminada mediante auto N°1637 del 24 de abril de 2023, el cual, conforme a la captura del vehículo, se levantó la medida de decomiso y ordenó la entrega del bien al acreedor garantizado; por lo anterior, se procederá a agregar al expediente digital sin consideración el comunicado de la entidad antes mencionada.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración al expediente digital el memorial allegado por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 073 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, acta de fracaso de conciliación.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00872-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
GARANTE: GUSTAVO ANDRES TREJOS LOZANO

AUTO No.1.904

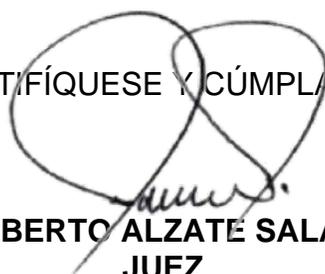
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial en el cual el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, allega acta de fracaso de conciliación y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que la presente aprehensión fue inadmitida bajo la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022 y posteriormente rechazada por no subsanar mediante auto interlocutorio N° 5024 fechado 06 de diciembre de 2022; es que se procederá a agregar al expediente digital sin consideración el comunicado de la entidad antes mencionada.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración al expediente digital el memorial allegado por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 073 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 02 DE MAYO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que mediante auto N° 1448 del 8 de abril de 2024, se requirió a la parte actora con el fin de que brinde información al despacho, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00811-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIIVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3

GARANTE: NELSON JAIR BARRAGAN ROZO CC N° 1.144.192.084

AUTO No. 1867

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se puede evidenciar, que esta judicatura mediante auto N° 1448 del 8 de abril de 2024, el cual fue notificado por estados el día 9 de abril de los cursantes, requirió a la parte actora con el fin de que informe lo siguiente: "(...) informe la dirección del parqueadero donde se deba dejar en custodia la motocicleta de placas QRE36F (...)", sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, razón por la cual, el despacho procederá a requerirla por segunda vez, para que informe dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, lo solicitado dentro de la providencia N° 1448 del 8 de abril de 2024, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., el cual establece:

"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (subrayado y en negrita fuera de texto)

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los

funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora, para que informe dentro de los tres (03) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto lo solicitado dentro de la providencia N° 1448 del 8 de abril de 2024, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°073

De Fecha: 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial el cual contiene respuesta de la Secretaría Transito de Cali. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00033-00
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA PAOLA GONZALEZ DIAZ

AUTO No. 1861
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

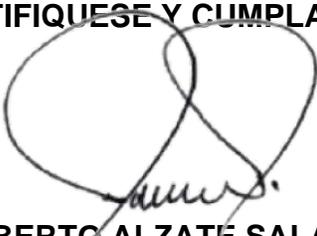
Una vez revisada la constancia secretarial que antecede esta judicatura observa que al correo institucional se allega respuesta brindada por la Secretaría de Transito de Cali, quien informa levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto N° 519 del 5 de marzo de 2021, dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

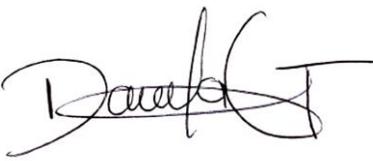
RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito de Cali, la cual fue allegada al correo institucional del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
En Estado N°:073
De Fecha: 02 de mayo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 30 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de desglose, incoado por la apoderada judicial del demandante. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00645-00
DEMANDANTE: MARITZA CORREA SILVA
DEMANDADA: VICTOR HUGO OTERO Y MARIA AMPARO ZAPATA SALAZAR

AUTO No. 1835
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de desglose incoada por la apoderada judicial de la demandante MARITZA CORREA SILVA, quien solicita el desglose del título valor presentado como base del recaudo judicial, escritura de hipoteca, restructuración y anexos que hagan parte del título valor que obran del folio 8 al 82 del cuaderno físico, se procederá de conformidad ordenando dejar el expediente a disposición del solicitante, para que, proceda a retirar el desglose requerido, hasta el día 17 de mayo de la anualidad presente. Vencido el término, el expediente volverá al ARCHIVO correspondiente.

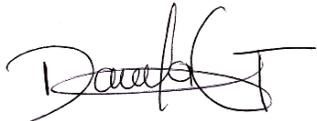
Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

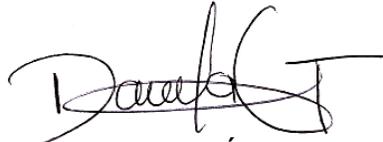
ÚNICO: Dejar a disposición de la parte demandada MARITZA CORREA SILVA y de su apoderada judicial la Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO las presentes diligencias para que proceda a retirar el desglose del título valor presentado como base del recaudo judicial, escritura de hipoteca, restructuración y anexos que hagan parte del título valor que obran del folio 8 al 82 del cuaderno físico, hasta el día 17 de mayo de la anualidad presente, vencido el término el expediente volverá al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 073
De Fecha: <u>02 DE MAYO DE 2024</u>

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el liquidador allegó trabajo de adjudicación y se encuentran otros memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO N° 1834
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador.

De otra orilla tenemos que la Gobernación del Valle allega poder, así como los apoderados de Banco Finandina y Banco Davivienda sustituyen poder, por lo cual el despacho obrará de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador MARIO ANDRES TORO COBO.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el trabajo de adjudicación ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920190032200". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a CH ABOGADOS & CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S identificada con NIT 901.339.535-3 para que actúe en representación la GOBERNACIÓN DEL VALLE.

CUARTO: Compartir el siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920190032200". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

QUINTO: Téngase como apoderado sustituto de Banco Finandina y Banco Davivienda a JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES portador de la TP 349.828, del Consejo Superior de la Judicatura y a LADY CAROLINA ORTIZ QUINTERO portador de la TP 405.847, del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

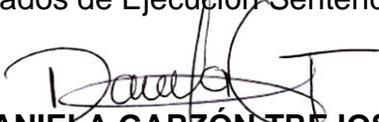
En Estado N° 073
De Fecha: 02 de Mayo de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentran las presentes diligencias pendientes de remitir a los Juzgados de Ejecución-Sentencias de Cali.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00405-00

DEMANDANTE: ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ C.C.94.433.087

DEMANDADO: ANGELA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ C.C. 1.130.630.026

AUTO No.1.905

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obrando de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 2013, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentran en firme el auto que ordenó seguir adelante ejecución y el Auto que aprueba liquidación de costas, esta judicatura ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Santiago de Cali para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Remítase el presente asunto a los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Santiago de Cali para lo de su competencia conforme al artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 073 de hoy notifico el presente auto.

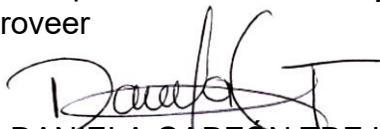
CALI, 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00485-00, Sírvase proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00485-00

DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT: 900.838.719-9

DEMANDADO: JESSICA DONCEL HOLGUIN C.C. 1.144.199.453

AUTO No. 1.902

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT: 900.838.719-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JESSICA DONCEL HOLGUIN C.C. 1.144.199.453, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

- 1- No da estricto cumplimiento a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no señala el domicilio de la demandada.
- 2- No da estricto cumplimiento a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no aporta el lugar y dirección física de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



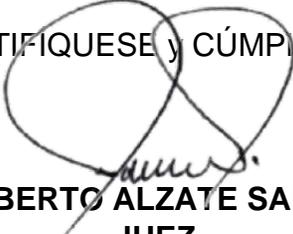
- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240048500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

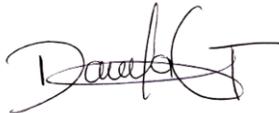
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

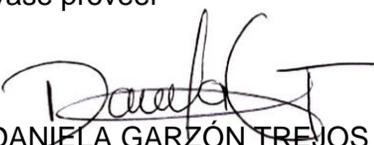
En ESTADO No. 073 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240048100. Sírvase proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001400302920240048100
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO: JHON JAIDER SANCHEZ RINCON C.C. 94.464.208

AUTO No.1.880
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0, contra JHON JAIDER SANCHEZ RINCON C.C. 94.464.208, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$72.732.109)**, por concepto de capital representado en el pagaré 17582174.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en el pagaré 17582174, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 20 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.650.931 y Tarjeta Profesional No.279.951 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder a ella conferido.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este

Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240048100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

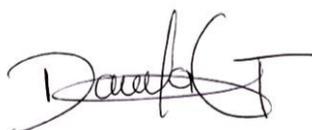
NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 073 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria